



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4383

Miércoles 21 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. ministros, se ha espedido con fecha 28 de junio último la Real orden siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 26 del corriente, solicitando una resolucion del Gobierno acerca de la manera mas conveniente de aprovechar y hacer uso de las leñas de los montes inmediatos á la linea del Canal de Isabel II, en beneficio del mismo, para que no sufran retraso en la ejecucion:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 para la enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, para promover y ejecutar las obras públicas que facultan la constitucion de las servidumbres necesarias en beneficio de las mismas, y previenen las maneras y formas en que ha de verificarse la indemnizacion de daños y perjuicios:

Considerando que media una grande diferencia entre la espropiacion y la constitucion de servidumbre, diferencia nacida de la diversa intensidad de sus efectos, pues por la primera se espulsa al dueño de su propiedad, y por la segunda sin privarle de ella, se le impone

tan solamente cierto gravámen durante cierto tiempo, y que por consiguiente no debe reducirse á la espropiacion cuando baste con la constitucion de una servidumbre, y sea esta aun mas ventajosa á los interesados de la administracion:

Considerando que en el caso de que se trata, la constitucion de las servidumbres necesarias á la ejecucion de las obras, y por tanto la de leñas, está facultada, por los artículos 50 y 51 ya citados de la instruccion de 10 de octubre de 1845:

Considerando que dicha servidumbre de leñas en los montes contiguos á la linea del Canal es de incuestionable necesidad para la mas pronta terminacion de las obras:

Considerando que el Canal de Isabel II está declarado obra de utilidad pública, y que de consiguiente le comprenden y corresponden todos los beneficios que las disposiciones vigentes señalan á las de esta naturaleza:

La Reina se ha servido prevenirme diga á V. E. que puede manifestar desde luego al ingeniero director de las obras del Canal de Isabel II que se halla facultado para constituir las servidumbres de leñas que le sean precisas para la prosecucion de los trabajos de las obras de los montes contiguos á la linea del Canal, bien pertenezcan á bienes de propios, ó bien sean de particulares, mediante la correspondiente indemnizacion; debiendo tener entendido que segun las disposiciones vigentes, las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, ventilándose el asunto en el caso en que se hiciese contencioso por no convenirse las partes ante el Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento por parte de los señores alcaldes de los pueblos á quienes incumba. Madrid 20 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

BANDO.

Don Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de esta provincia.

Habiendo acreditado la experiencia que es necesario dictar provisionalmente algunas medidas para evitar las desgracias que pueden ocurrir en el ferro-carril de Aranjuez por la imprudencia y temeridad con que se aproximan algunos á los trenes cuando discurren por la via, sin perjuicio de lo que sobre el particular tenga á bien disponer el gobierno de S. M. al formar el reglamento de esta clase de caminos, cumpliendo con lo que se me encarga por el mismo de Real orden de 1.º del corriente, he acordado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe á toda clase de personas, excepto á los empleados del ferro-carril, el penetrar en los terrenos comprendidos en la via, estaciones y demas dependencias del camino sin autorizacion ó billetes de la direccion del mismo, bajo la multa de 20 á 80 reales.

Art. 2.º Se prohíbe tambien bajo la misma multa introducir en la via carruajes que no sean de la empresa, caballeria, ganado y cualquier otra clase de animales.

Art. 3.º Los billetes ó permisos que dé la direccion para visitar las estaciones ó circular por la linea, no autorizan para aproximarse á los carriles, ni estacionarse, ni andar por la via, pues únicamente podran cruzar los portadores de los billetes fuera de las horas de servicio y bajo la vigilancia del guarda mas inmediato.

Art. 4.º Se prohíbe bajo la multa de 20 á 80 reales el atravesar la via por los pasos de nivel cuando estos se cierran con las empalizadas al aproximarse los trenes.

Art. 5.º Siendo muy perjudicial la costumbre de hacer flotar al aire pañuelos desde los coches, porque pueden confundirse con las señales establecidas para la marcha de los trenes, se prohíbe á los pasajeros el hacer demostracion ni señal alguna de esta clase bajo la multa de 20 á 50 rs.

Art. 6.º Queda prohibido á los viajeros el abrir las portezuelas de los coches para subir ó bajar de ellos hasta que estén enteramente parados.

Art. 7.º Siendo peligroso en extremo el arrojar á los carriles piedras, maderas, ó cualquier otro efecto que pueda entorpecer la marcha regular de los coches, se prohíbe el verificarlo bajo la multa de 40 á 80 reales.

Art. 8.º Los guardas de caminos quedan encargados y responsables del exacto cumplimiento de este bando, y especialmente de hacer apartar de la via á toda persona que se introduzca en ella en contravencion á lo mandado. Deberán ademas denunciar ante el Sr. alcalde del pueblo mas inmediato las infracciones del presente bando, y los Sres. alcaldes aplicarán en el acto á los culpables las multas en que hayan incurrido, advirtiéndole que los insolventes deben sufrir en equivalencia los dias de carcel correspondientes, segun lo dispuesto en el Código penal.

Madrid 17 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.



Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

En el dia de la fecha se ha verificado la subasta anunciada de 2500 metros lineales de sifon con destino á las obras del Canal de Isabel II, habiéndose presentado las proposiciones siguientes:

Una de D. Ramon Francisco Píñero, ofreciendo hacerse cargo del servicio en precio de 4500 rs. pagaderos á metálico por cada metro lineal de sifon, la cual fué desechada por faltar á una de las condiciones del pliego anunciado.

Otra de don Enrique Oshea y compañía, en..	4980 rs
Otra de don Fernando Merás en	4998
Otra de don José de la Fuente en	5000
Otra de don Tomás Sterlin en	5100
Otra de D. Guillermo Collins en	5580
Y otra de don José de Salamanca y don Gregorio Lopez Mollinedo.....	4995

En su consecuencia, previa aprobacion del Consejo, se ha adjudicado la referida subasta al mencionado D. Enrique Oshea y compañía, como mas beneficioso póstor, en precio de 4980 reales cada metro lineal de sifon, habiéndose obtenido una rebaja de 720 rs. del tipo anunciado en cada metro lineal de sifon.

Y consiguiente á la advertencia contenida en el anuncio de 18 de junio publicado en los *Diarios oficiales* de esta capital para dicha subasta, se verificará otra el dia 29 del presente mes á las doce de la mañana, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia del Ingeniero director de las obras, para la construccion, transporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los pasos del Arroyo Morenillo y rio Guadalix, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, aprobado por S. M. en Real orden de 15 de junio último, debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

- 1.º Solo se admitirá la fabricacion española, de conformidad á lo resuelto por S. M. con el fin de proteger la industria nacional.
- 2.º Para tomar parte en la licitacion deberá acredi-

tarse en el acto haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de diez y seis mil reales vellon en metálico, en acciones de caminos ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

3.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate á favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

4.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carecieren de este requisito.

5.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

6.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, á excepcion de aquel á quien se hubiere adjudicado el remate para que constituya parte de la fianza que se fija en el art. 9.º del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones para la construccion y colocacion de los sifones de hierro colado en los pasos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, comprendidos en la línea de dicho Canal.

Artículo 1.º El contratista se obliga á la construccion, trasporte y colocacion de los sifones que sean necesarios para el Canal de Isabel II, en los puntos del arroyo Morenillo y rio Guadalix, fijándose aproximadamente la longitud total de todos ellos en 500 metros (1795 pies).

Art. 2.º Cada sifon se compondrá de cuatro tubos de fundicion de 0,º 92 (3,30 pies) de diámetro interior con sus correspondientes compuertas de entrada, salida y limpia así como de las demas piezas de hierro necesarias para su mejor servicio.

Art. 3.º Los tubos deberán tener una resistencia de 12 atmósferas, que se comprobará por el ingeniero inspector con una prensa hidráulica á espensas del contratista, desechándose los que no resistieren á esta carga,

ó tuvieren alguna falta ó defecto que pudiera comprometer la seguridad de la obra.
Art. 4.º La longitud de cada tubo será de 2,º 00 á 3,º 50 (7,76 á 9,55 pies), reforzándose convenientemente el espesor de la cabeza en que haya de ir el enchufe, que será de 0,º 26 á 0,º 30 (0,93 á 1,18 pies) de largo, el cual se emplomará y embetunará perfectamente.

Art. 5.º Es de cuenta del Canal la apertura de zanjas y la ejecucion de las demás obras de tierra y fábrica necesarias para la colocacion de los sifones, la cual es de cargo del contratista, así como las herramientas, útiles y máquinas que para ellos haya de emplear.

Art. 6.º Corresponde al Canal la indemnizacion de los terrenos que hayan de expropiarse, y al contratista la de los que ocupe temporalmente y los daños y perjuicios que ocasionare en la propiedad particular.

Art. 7.º El Ingeniero Inspector marcará el orden de preferencia con que se han de verificar los trabajos.

Art. 8.º El acopio de los tubos en las localidades se empezará antes de los seis meses por el contratista, continuándole sin interrupcion, de modo que á los 15 meses contados desde la fecha del contrato; se hallen colocados los sifones y en perfecto estado de servicio; de no verificarlo así, perderá la fianza.

Art. 9.º Esta consistirá en la cantidad de cien mil reales vellon, que deberá depositar en el Banco español de San Fernando antes del otorgamiento de la escritura, bien sea en dinero metálico, acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100. También podrá hacerse el depósito en metálico en la Tesoreria central, si así conviniere al contratista, ganando en este caso 6 por 100 de interés anual, que pagará el gobierno.

Art. 10. Tan luego como se empieza á sentar la tubería, el contratista, ó quien lo represente, no podrá separarse de los trabajos sin previo conocimiento del Inspector.

Art. 11. El ingeniero Inspector podrá despedir de las obras á cuantos operarios del contratista faltaren al orden y subordinacion que debe reinar en ellas.

Art. 12. El contratista no podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepcion y mediciones por otros facultativos que los empleados en el Canal, acudiendo sin embargo al director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 13. Serán de cuenta del contratista los gastos de entretenimiento de los sifones, de cualquiera clase que fueren, durante el año de garantía, que se contará desde el dia que empiecen á funcionar, debiendo la empresa verificarlo en el plazo de 99 dias despues que el contratista haya terminado la colocacion de todos los sifones.

Art. 14. Trascurrido que sea el año de garantía, y hallándose los sifones en perfecto estado de servicio, se

la fianza, quedando ya libre para lo sucesivo de toda responsabilidad.

Art. 15. El precio unitario de cada metro lineal corriente de sifon, o sea medido en obra despues de colocadas las cañeras de hierro, y con todas las piezas accesorias de hierro necesarias, será de cuatro mil novecientos ochenta reales vellon, de cuyo precio se pagará la mitad en dinero y la otra mitad en reales fontaneros de agua, a razón de 3000 reales el real, siendo considerado el contratista como suscriptor para los cargos y beneficios de la empresa.

Art. 16. El abono de la mitad en metálico se hará en la forma siguiente: la mitad, o sea el 50 por 100, se entregará cuando los sifones estén fundidos al pie de fabrica; la cuarta parte, o sea el 25 por 100, cuando hayan llegado a los puntos donde deban ser colocados, y la otra cuarta parte, o sea el 25 por 100 restante, cuando los sifones se hallen en estado de poder funcionar. Los dos primeros pagos se harán parcialmente en cantidades que no bajen de 200 metros lineales de sifon. El resto, hasta completar el precio del metro lineal, se pagará en reales fontaneros de agua.

Art. 17. El contratista renunciará al derecho comen en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse se sujetará á la decision de los tribunales administrativos establecidos por las leyes y reglones vigentes.

Art. 18. El contratista pagará los derechos que ocasiona el remate y los de la escritura, testimonio y demas diligencias.

Modelo que se cita.

D. F. T., vecino de... en virtud del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion, transporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los pases del arroyo Morenillo y rio Guadalupe, comprendidos en la linea del canal Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicha construccion, transporte y colocacion, con expresa obligacion de que todos los efectos que emplee han de proceder de fabricacion española, y con entera sujecion ademas á los requisitos y condiciones que en aquel se expresan, al precio de... cada metro lineal de sifon, cuya suma se le satisfará, la mitad en metálico en los plazos que marca la condicion 16, y la otra mitad en reales fontaneros de agua de los que vengan por dicho canal al respecto de ocho mil reales cada uno, allanándose, aceptada que sea su proposicion, á perder la suma con que avanzará su cumplimiento, caso de no cumplirla.

Fecha y firma.

Todo lo que por acuerdo del consejo se anuncia al

publico á los efectos convenientes. Madrid 19 de julio de 1852.—P. A. del P., el Marqués de Sacerca. El vocal secretario, Francisco Martin Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En Villanueva del Pardillo, partido de Colmenar Viejo, fué hallada en el día 1.º del corriente, una mula de pequeña talla, de 12 á 14 años de edad, la que se halla depositada en la posada pública, la que será entregada á la persona que acredite su pertenencia.

Para rectificar el padron general de riqueza del término jurisdiccional de la villa de Cercedilla que ha de servir de tipo en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo presenten en la secretaria de su ayuntamiento, en el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, é incurrirán en las penas marcadas por la instrucion.

El ayuntamiento constitucional de Navaserrada, ha acordado sacar á subasta el arrendamiento de la casa fonda, situada en la carretera general de Segovia, perteneciente al comun de vecinos, por tiempo de tres años que empezarán á contarse el día nueve de setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su secretaria, habiendo señalado para que tenga efecto el remate el domingo 1.º de agosto próximo en su sala capitular previo toque de campana despues de misa mayor. Lo que se anuncia para inteligencia de los que gusten interesarse.

Para proceder al repartimiento de la riqueza inmueble de la villa de Paracuellos de Jarama y repartimiento del cupo que á la misma corresponda sobre la expresada riqueza en el año de 1853, el ayuntamiento invita á los hacendados en su término jurisdiccional cuya riqueza haya sufrido alteracion, para que en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, presenten en la secretaria de la corporacion las oportunas relaciones de las fincas que posean ó cultiven; en inteligencia que de no verificarlo no tendrán accion á reclamar los agravios si se les irrogaren en las que haya de reformarse de oficio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 á 34
Cebada..... de 15 1/2 á 17
Algarrobas... de 21

Madrid 20 de julio de 1852.